



Doce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00318-00

En atención al escrito obrante a instancia del expediente digital, donde las partes solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta por 2 meses, fecha para la cual consideran que se procederá de común acuerdo a zanjar la discusión del presente trámite, tiene el suscrito Juez para manifestar que se accederá a lo pretendido, en tanto que:

El Art. 161 del C.G.P., de manera expresa determina los casos cuando el Juez, a solicitud de parte, entrará a decretar la suspensión del proceso, siendo uno de dichos eventos: *“(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así las cosas, atendiendo la norma en cita y el contenido de la solicitud elevada por los consortes, no encuentra el Despacho irregularidad alguna quienes por demás cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma, razones estas por las cuales se accederá a lo petitionado, decretándose la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 10 de junio de 2023, fecha para la cual se espera que las partes hayan solucionado las controversias que suscitan la atención del Despacho y procedido con la Cesación de los Efectos Civiles de común acuerdo.

Todo lo anterior, con la ADVERTENCIA, de que si en dicho plazo no se ha allegado al Despacho la Escritura Pública correspondiente a la Cesación de los Efectos Civiles de los cónyuges o manifestación alguna que ponga fin al litigio, se procederá a tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JORGE ELIECER CARDONA GARCÍA, procediéndose con el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del corriente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LEYDY VIVIANA URIBE VAHOS, en contra de JORGE ELIECER CARDONA GARCÍA., hasta el 10 de junio de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si en el prenotado plazo no se ha allegado al Despacho la Escritura Pública correspondiente a la Cesación de los Efectos Civiles de los cónyuges o manifestación alguna que ponga fin al litigio, se procederá a tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JORGE ELIECER CARDONA GARCÍA, procediéndose con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03617f0471d19dda9fbdce74078aa69f43c369392ac4c8251e3e84915cf328f3**

Documento generado en 12/04/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>